SÍNTESIS: La Recomendación 67/93, del 26 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Oaxaca y se refirió al caso de las señoras Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, quienes fueron detenidas en 11 de mayo de 1992, por elementos de la Policía Judical del estado, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada el 14 de diciembre de 1989, por el juez mixto de Primera Instancia de Etla, Oaxaca, dentro del proceso penal 148/989, en el que se decretó el sobreseimiento por la prescripción de los delitos imputados. Sin embargo, las quejosas fueron puestas a disposición del juez de la causa dos días después de su detención, por lo que no se cumplió la obligación constitucional de poner de inmediato a las detenidas a disposición del órgano jurisdiccional y se acreditó, por tanto, la prolongada detención e incomunicación de que fueron objeto las quejosas. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que inicie el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público, de los servidores públicos y de los agentes aprehensores que violaron el artículo 107, fracción XVIII, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

Recomendación 067/1993

México, D.F., a 26 de abril de 1993

Caso de las señores Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,

Gobernador del estado de Oaxaca,

Oaxaca, Oaxaca

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/3465 relacionados con la queja interpuesta por las señoras Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito recibido el 26 de mayo de 1992, las CC. Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideraron violatorios a sus Derechos Humanos

Manifestaron que el día 14 de diciembre de 1989 se inició en su contra una averiguación previa por los ilícitos de amenazas e injurias cometidas en perjuicio de la señora Asunción Angulo Aragón, averiguación que fue consignada ante el juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etla, Oaxaca, radicándose bajo el número de causa penal 148/989, girándose orden de aprehensión en contra de las quejosas por el delito de amenazas y orden de comparecencia por el delito de injurias recíprocas, esto en el año de 1990.

Que el día 11 de mayo de 1992, las quejosas fueron detenidas aproximadamente a las 14:00 horas por elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, siendo trasladadas a los separos de dicha corporación en donde, señalaron, fueron incomunicadas, vejadas y humilladas por agentes de la mencionada corporación.

También afirmaron que el día 13 de mayo de 1992, aproximadamente a las 10:30 horas, fueron puestas a disposición del Juzgado Mixto de Etla, Oaxaca, y ese mismo día obtuvieron su libertad, "como a las 14:00 horas".

Que en virtud de lo anterior, consideran violados sus Derechos Humanos, ya que - expresaron- debieron haber sido puestas a disposición del juez de la causa en un término de 24 horas, sin la necesidad de la incomunicación y vejación de las que fueron objeto por parte de los elementos de la Policía Judicial del estado, mencionando que desde la hora en que fueron aprehendidas hasta el momento de ser puestas a disposición del juez mixto de Primera Instancia en Etla, Oaxaca, se "excedió bastante" el precitado término constitucional.

- 2. Con motivo de tal queja, se abrió el expediente número CNDH/122/92/OAX/3465, y en el proceso de su integración se solicitó, mediante el oficio número 14806 de fecha 28 de julio de 1992, dirigido al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces procurador general de justicia del estado de Oaxaca, copia simple del informe rendido por los agentes aprehensores, así como de la puesta a disposición de las detenidas ante el Organo jurisdiccional.
- **3.** Con fecha 8 de septiembre de 1992, el procurador general de justicia del estado de Oaxaca remitió la información solicitada, anexando copia simple de la causa penal número 148/989, que contiene todas las actuaciones practicadas por la Representación Social en la integración de las averiguaciones previas acumuladas números 415/989 y 426/989.
- **4.** De la documentación proporcionada tanto por las quejosas como por la autoridad señalada, interesa hacer referencia a las siguientes constancias:
- **a)** El escrito de denuncia de fecha 21 de septiembre de 1989, presentado por las quejosas ante la Representación Social de Etla, Oaxaca, por los delitos de injurias, difamación y calumnias en su perjuicio y en contra de la señora Asunción Angulo Aragón, radicándose bajo el número de averiguación previa 415/989.
- **b)** El escrito de denuncia de fecha 29 de septiembre de 1989, presentado por la señora Asunción Angulo Aragón por los delitos de injurias, calumnias, difamación y amenazas en su agravio y en contra de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, radicándose bajo el número de averiguación previa 426/989.

- c) La determinación del Agente del Ministerio Público de Etla, Oaxaca, de fecha 8 de noviembre de 1989, mediante la cual consignó, sin dete nidos, las averiguaciones previas 415/989 y 426/989, mismas que se encontraban acumuladas, solicitando del juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etla, Oaxaca, librara las correspondientes órdenes de aprehensión.
- d) El 14 de diciembre de 1989, el juez de conocimiento de la causa penal número 148/989, libró orden de aprehensión en contra de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, como presuntas responsables del ilícito de amenazas en agravio de Asunción Angulo Aragón, y orden de comparecencia en contra de Carmelina Hernández, Isabel Hernández y Asunción Angulo, como presuntas responsables del ilícito de injurias recíprocas.
- e) El parte informativo de fecha 11 de mayo de 1992, mediante el cual el comandante del grupo "A" de Aprehensiones de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, Marcos Ogarrio Díaz, hizo del conocimiento del subdirector operativo de la Policía Judicial de la entidad, licenciado Alfredo Rodríguez Lagunas Rivera, que en esa misma fecha se dio cumplimiento a la orden de aprehensión y comparecencia dictada por el juez mixto de Primera Instancia dentro de la causa penal número 148/989, en contra de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz.
- f) El oficio sin número de fecha 12 de mayo de 1992, signado por el C. Maximino Martínez López, alcaide encargado de la Cárcel Municipal de Etla, Oaxaca, dirigido al subdirector administrativo encargado de los despachos de la Policía Judicial del estado, por medio del cual le informó que en la misma fecha, a las 16:00 horas, fueron recibidas las detenidas Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, de parte de los agentes de la Policía Judicial del estado, con placas números 196 y 200 respectivamente.
- g) Por medio del oficio número 7253 de fecha 12 de mayo de 1992, el subdirector administrativo encargado de los despachos de la Dirección de la Policía Judicial del estado puso a las detenidas a disposición del licenciado Jaime Colón Martínez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etla, Oaxaca, quien mediante oficio número 393 de la misma fecha tuvo por recibidas y a su disposición a las referidas quejosas.
- h) Que con fecha 13 de mayo de 1992, el licenciado Jaime Colón Martínez, agente del Ministerio Público de Etla, Oaxaca, por medio del pedimento número 184, puso a las detenidas a disposición del juez de su adscripción.
- i) En la misma fecha, 13 de mayo de 1992, el juez del conocimiento decretó el sobreseimiento de la causa penal número 148/989, en favor de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, en virtud de haber operado la prescripción, extinguiéndose, por ende su presunta responsabilidad penal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- **1.** El escrito inicial de queja de fecha 26 de mayo de 1992, presentado ante esta Comisión Nacional por las CC. Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz.
- **2.** El informe rendido a esta Comisión Nacional por el entonces procurador general de justicia del estado de Oaxaca, licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, el día 14 de septiembre de 1992, al cual anexó las siguientes documentales:
- a) El parte informativo de fecha 11 de mayo de 1992, por medio del cual el comandante del grupo "A" de Aprehensiones, Marcos Ogarrio Díaz, rindió informe al subdirector operativo de la Policía Judicial del estado, de que en esa misma fecha se dio cumplimiento a la orden de aprehensión y comparecencia, dictada por el juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etla, Oaxaca, en contra de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz dentro de la causa penal número 148/989.
- **b)** El oficio 7253 de fecha 12 de mayo de 1992, por medio del cual el subdirector administrativo encargado de los despachos de la Dirección de la Policía Judicial del estado, dejó a las detenidas de referencia a disposición del representante social adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia, internadas en la Cárcel Municipal de Etla, Oaxaca.
- **3.** Las averiguaciones previas acumuladas números 415/989 y 429/989, de cuyas actuaciones se destaca la consignación sin detenidos de las citadas indagatorias con fecha 8 de noviembre de 1989, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etla, Oaxaca, en las que el representante social solicitó se libraran las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de Carmelina Escobar e Isabel Hernández Cruz.
- **4.** Las constancias de la causa penal número 148/989, de entre las que se desprenden las siguientes actuaciones:
- a) La orden de aprehensión y comparecencia de fecha 14 de diciembre de 1989, dictada por el juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etla, Oaxaca, en contra de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz.
- b) El pedimento número 184 de fecha 13 de mayo de 1992, mediante el cual el licenciado Jaime Colón Martínez, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Etla, Oaxaca, puso a las detenidas a disposición del juez mixto de Primera Instancia del citado Distrito Judicial.
- c) La resolución de fecha 13 de mayo de 1992, dictada por la licenciada Rosa María Sánchez, juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etla, Oaxaca, por medio de la cual decretó el sobreseimiento de la causa penal número 148/989, en favor de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, por haber operado la prescripción de los delitos imputados, quedando por lo tanto en absoluta libertad.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 8 de noviembre de 1989, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Etla, Oaxaca, consignó sin detenidos las averiguaciones previas 415/989 y 429/989,

mismas que se encontraban acumuladas, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial.

Con fecha 14 de diciembre de 1989, el juez de la causa decretó el sobreseimiento de la causa penal número 148/989, en favor de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, por haber operado la prescripción, extinguiéndose, por ende, su responsabilidad penal.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las actuaciones contenidas en el expediente de mérito, se acreditan los actos que se señalaron como violatorios a los Derechos Humanos de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz; es decir, la incomunicación y el exceso de tiempo transcurrido desde el momento de la detención de las quejosas por parte de los elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, hasta el momento de ser puestas a disposición del juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etla, en dicha entidad federativa.

Al respecto, resulta claro que la detención de las quejosas realizada el día 11 de mayo de 1992, se derivó de la orden de aprehensión y comparecencia dictada en su contra por el juez mixto de Primera Instancia de Etla, Oaxaca, dentro de la causa penal número 148/989.

En este punto caben las siguientes consideraciones: la existencia de una orden de aprehensión presupone que las quejosas se encontraban bajo la jurisdicción del juez que la dictó y que éste solicitó a la Policía Judicial del estado detuvieran a las presuntas responsables. Esto significa que la única función que debían haber cumplido los agentes aprehensores era detener a las quejosas y ponerlas a disposición inmediata del juez, según lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que durante la prolongada detención e incomunicación de que fueron objeto las quejosas, se les trasladó inicialmente a los separos de la Policía Judicial del estado, en la población de Etla, Oaxaca, y el día 12 de mayo de 1992 fueron recluidas en la Cárcel Municipal del mismo lugar y puestas a disposición del agente del Ministerio Público; posteriormente, o sea hasta el día 13 de mayo de 1992, el licenciado Jaime Colón Martínez, agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Etla, Oaxaca, puso a disposición del juez de su adscripción a las inculpadas de referencia.

Con las evidencias expuestas, se acredita que las ahora quejosas fueron detenidas por los elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, números 156, 174, 389, 314 y 398, adscritos al Grupo "A" de Aprehensiones, aproximadamente a las 14:45 horas del día 11 de mayo de 1992, quienes las mantuvieron incomunicadas hasta el día 12 de mayo de 1992, fecha en que fueron puestas a disposición del licenciado Jaime Colón Martínez, agente del Ministerio Público de Etla, Oaxaca, contemplándose con esto una primera irregularidad, así como que el referido representante social, en contravención al artículo constituaional precitado, no fue sino hasta el día 13 de mayo de 1992 en que puso a las quejosas a disposición del juez que las reclamaba.

Por otra parte, a pesar de que en el escrito de queja las agraviadas hicieron referencia de que fueron humilladas y vejadas por parte de los agentes aprehensores, en las constancias del expediente respectivo, que obra en este organismo, no se logró acreditar tal extremo, por lo que no se hace pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda en contra de los servidores públicos licenciado Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, subdirector administrativo encargado de los despachos de la Dirección de la Policía Judicial del estado; Marcos Ogarrio Díaz, comandante del grupo "A" de Aprehensiones de la Policía Judicial del estado; de los agentes aprehensores con números de placas 156,174,389,314 y 398, así como del licenciado Jaime Colón Martínez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la ciudad de Etla, Oaxaca, por la violación al artículo 107, fracción XVIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. En caso de reunirse los elementos suficientes que acrediten su presunta responsabilidad, dar vista del resultado de las investigaciones al agente del Ministerio Público para que se ejercite la acción penal correspondiente y, en su caso, cumplir con las órdenes de aprehensión que para el efecto se dictaren.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del termino de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional